



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0792/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0288, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Constructora Park Garden. S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Sentencia SCJ-PS-22-1151, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022). Su parte dispositiva se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S.R.L., la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de diciembre de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas (...).

La citada decisión fue notificada a la Constructora Park Garden, S.R.L., a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a través del Acto núm. 458, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho acto también fue recibido por su abogado constituido y apoderado especial, mismo que le representa en la instrumentación del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, la sociedad Constructora Park Garden, S.R.L., apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, remitido a este Tribunal Constitucional el siete (7) de septiembre del dos mil veintitrés (2023). Se fundamenta en los alegatos que serán expuestos más adelante.

El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue notificado a la parte recurrida, la señora Marileny Mejía Abreu, a requerimiento de la sociedad Constructora Park Garden, S.R.L., a través del Acto número 541/2022, del veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia SCJ-PS-22-1151, dictada el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), rechazó el recurso de casación interpuesto por Constructora Park Garden, S.R.L., fundamentándose principalmente en los argumentos que se transcriben a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) *Para los casos en resolución judicial de contratos, los tribunales del orden jurisdiccional deben evaluar los términos de la convención objeto de demanda y determinar si el incumplimiento atribuido a la contraparte es de tal gravedad que implique la resolución de la misma; tal y como hizo la alzada al retener que la vendedora inobservó su obligación de entrega en el plazo convenido, sin que se advierta – del contexto del fallo objetado- que la actual recurrente haya demostrado ante los jueces del fondo que existiera alguna cláusula resolutoria que conforme al objeto y alcance de la demanda realmente ameritara ser tomada en cuenta por establecer expresamente las condiciones en las que terminaría, de puro derecho o a solicitud de parte, la relación convencional si alguna de las partes incumplía sus obligaciones. Situación que tampoco fue probada ante esta Corte de Casación puesto que no se depositó el contrato resuelto en ocasión de este proceso.*

16) *Respecto a la cláusula a la que hizo alusión el tribunal de primer grado, referente a que, si la compradora decidía “rescindir” el contrato en cuestión, tendría derecho a recibir los valores pagados con una deducción del 10% del valor del inmueble, es pertinente aclarar que la misma sí comporta la naturaleza de una cláusula resolutoria, en virtud de la cual la hoy recurrida pudo haber desistido del negocio jurídico, con la obligación de pagar una penalidad del 10% del precio a título de indemnización por los daños y perjuicios que hubiese podido causar. Empero, dicha estipulación no era relevante para decidir la suerte de este litigio, puesto que, tal y como se indicó precedentemente, en la especie la demanda se basó en el incumplimiento contractual de la vendedora por falta de entrega del objeto vendido, sin que la demandada original demostrara que su incumplimiento se encontraba justificado por alguna causa legítima, como hubiese podido ser la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostración de que la compradora ejerciera su facultad de terminar unilateralmente la convención, situación que no fue acreditada ante los jueces del fondo.

17) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, en materia de responsabilidad civil contractual, cuando se trata de obligaciones de resultado, como lo es la entrega del inmueble vendido, basta con que se demuestre la inejecución o ejecución defectuosa de la misma por parte del deudor, para presumir que este se encuentra en falta y que por tanto ha comprometido su responsabilidad civil. Correspondiéndole al demandado justificar el incumplimiento atribuido procede por causas extrañas a su voluntad o no imputables a su persona, conforme lo establece el artículo 1147 del Código Civil”.

18) Es preciso señalar que el sistema jurídico francés, país de origen de nuestra legislación, se deriva la existencia de una distinción entre la falta de cumplimiento y el retardo en la ejecución de la obligación. Estableciéndose que la falta de cumplimiento sea total o parcial, da a lugar a daños y perjuicios compensatorios; contrario a lo que sucede cuando el deudor ha ejecutado su obligación tardíamente, puesto que el solo retardo (mora) en la ejecución da lugar a la atribución de daños y perjuicios moratorios, los cuales deben ser demostrados por el acreedor de la obligación cumplida tardíamente.

19) En esas atenciones, conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, la corte a qua retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la recurrente, puesto que constató que la vendedora no solo incumplió su obligación de entrega en la fecha convenida, sino que además vendió el inmueble objeto de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

compraventa a terceras personas, sin que la apelante demostrara que su inobservancia estuviera justificada. Por tanto, desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en los vicios denunciados, puesto que motivó suficientemente su decisión a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido, sin que se advierta desnaturalización o violación a la ley alguna. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Constructora Park Garden, S.R.L., pretende que se anule la decisión objeto del presente recurso. A continuación, transcribimos los argumentos que fundamentan dicha pretensión:

(...) A que la parte recurrida nunca se presentó al banco para precalificar para el préstamo correspondiente, conforme lo estipulado en el contrato de opción a compra.

(...) Que aun así con conocimiento de esta causa se apresura a pedir la rescisión de contrato de manera unilateral, interponiendo una demanda en restitución o devolución de valores y daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en contra de la hoy recurrente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que la recurrente tiene la certeza de estar en presencia de un crédito revestido de una notoria incertidumbre.

CRÍTICAS PROCESALES RAZONABLES TANTO A LA SENTENCIA DE SEGUNDO GRADO COMO A LA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, HOY OBJETO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.

a.-) Que en el acto contentivo de demanda y los actos de avenir, le dice con claridad meridiana e inequívoca que la parte demandada reside en la calle José Cabrera No. 16, Ensanche Ozama, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, por lo que por afiliación del artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, el tribunal competente, en relación al territorio, lo era de esa jurisdicción, observación que debió hacer el tribunal hasta de manera oficiosa (...).

b) Se trata de un título sin fecha de vencimiento ni Cláusula Resolutoria, con lo que se falta generalmente a uno de los requisitos que debe reunir todo crédito, como es la exigibilidad (...)

(...) Que la juez a-quia como los de segundo grado desnaturalizaron los hechos sometidos a la causa y dando un valor probatorio a pruebas carentes de ello (...)

(...) Que por el efecto devolutivo de la apelación, los jueces de alzada conocen de los litigios de que son apoderados en las mismas condiciones en que lo hubiesen hecho los jueces de primer grado de jurisdicción, sin más limitaciones que las que resulten del recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo, o sea, que una vez referido al recurso de apelación, pueden retener la demanda original, sea para acogerla como para rechazarla.

(...) Que con la Apelación se busca una mejor aplicación de la justicia, pues es evidente, que un asunto al ser revisado por segunda vez, así como por jueces más veteranos, debe ser mejor fallado; Que además, y como consecuencia del recurso de apelación, y debido a su efecto devolutivo, todos los asuntos de hecho y de derecho se pueden plantear de nuevo, ante el juez del segundo grado.

(...) Que con el Recurso de Casación se busca aún más una Revisión adecuada con relación a verificar si la ley fue bien o mal aplicada, lo que somos de opinión no se hizo en el caso que nos ocupa.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

(...) Que en la especie, la Suprema Corte de Justicia ha violentado el derecho fundamental de la RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., a una “tutela judicial efectiva, con respeto de un debido proceso”.

(...) Que así lo expresó la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, donde no respondió adecuadamente los puntos jurídicos encontrados y sometidos a la causa, lo que era un deber de esa corte, por el Principio de Devolutivo del Recurso de Apelación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) En conclusión, Honorables Magistrados, con la decisión que hoy se recurre, se violentó el derecho de la RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN, S.R.L., a una tutela judicial con respecto de un debido proceso, en la medida que la Suprema Corte de Justicia desconociendo y tergiversando los hechos, por demás desnaturalizó la figura de la Casación.

VIOLACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO SUSTANTIVO.

(...) Que en la medida que la Suprema Corte de Justicia realizó una interpretación irrazonable del Recurso de Casación Sometido ante esta alta Corte, violó el contenido esencial de la tutela judicial efectiva: el acceso a la justicia con el resultado de una sentencia justa, como ha ocurrido en la especie.

(...) Que como vemos, Honorables Magistrados, la doctrina del Tribunal Constitucional español ha sido constante al decir, que cuando una decisión proveniente del Poder Judicial que sea manifiestamente infundada, irrazonable y arbitraria, como la dictada por la Suprema Corte de Justicia el 07 de diciembre del 2011, debe ser revisada por el mismo por ser esta conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso así como también al derecho fundamental a la razonabilidad, como explicaremos a continuación.

SENTENCIA No. SCJ-PS-22-1151, DICTADA POR LA PRIMERA SALA, EN MATERIA CIVIL Y COMRCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO, DEL 2022 (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Que el artículo 40.15 de la Constitución de la República, dominicana dispone que la ley “solo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica”. Consagra aquí el texto constitucional un patrón de interpretación constitucional que exige cierta sustancial y razonable relación entre el acto (ley, reglamento, acto administrativo, sentencia) y la seguridad, salubridad, moralidad y bienestar de la comunidad o del sector que se regula.

(...) Que la categorización de los hechos realizada por la Suprema Corte de Justicia no es razonable debido a que no tomó en cuenta las condiciones especiales que rodeaban los hechos en este caso de manera específica, ya que, aplicando una interpretación analógica de todo lo relacionado a esta relación contractual los resultados debieron ser diferentes.

(...) Que, en síntesis, la decisión que hoy se recurre debe ser revisada por el Tribunal Constitucional debido a que: a) La apreciación de los hechos realizada por la Suprema Corte de Justicia en la especie es manifiestamente errónea debido a que no toma en cuenta quien había provocado la ruptura contractual, fue la recurrida, toda vez que quien no se presenta nunca ante la entidad bancaria para calificar es la señora MARILENY MEJÍA ABREU, permitiendo prevalerse de su propia falta para resultar gananciosa de un proceso que se conozca en su contra. b) Por otro lado, dicha decisión es arbitraria ya que la misma no presenta argumentación suficiente que permita al perjudicado entender las razones por las cuales se tomó la decisión que le afecta. c) Además, de que es irrazonable en tanto la Suprema Corte de Justicia no tomó en cuenta la finalidad de la figura del contrato, haciendo una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación analógica del mismo, y no tomando en cuenta las particularidades que rodean el caso.

Todo esto provoca que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia sea materialmente injusta, y en consecuencia conculcadora del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN en adición del derecho a la razonabilidad que le asiste.

En la instancia del presente recurso de revisión constitucional, la sociedad Constructora Park Garden, S.R.L., también plantea una solicitud de medida precautoria que se fundamenta en los siguientes argumentos:

(...) Que de conformidad con el artículo 54 numeral 8 de la LOTCPC, “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario. En ese sentido, la petición de suspensión de la sentencia recurrida se convierte en una medida precautoria que solicita la recurrente en aras de salvaguardar sus derechos fundamentales, ante las amenazas hechas por la recurrida. El artículo 86 de la LOTCPC, en su párrafo I, establece que “para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acaecería la demora.

(...) Que asimismo, el peligro irreparable que se trata de evitar con la solicitud de medida precautoria, es la ejecución de la sentencia objeto del presente recurso, lo que acaecería daños económicos y presupuestos, así como también de ejecución del cronograma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo de la RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN, como es la construcción área a la cual se dedica dicha empresa.

(...) Que como se puede apreciar, Honorables Magistrados, es evidente que la no suspensión de la Sentencia en cuestión, podría traducirse en daños irreparables para la RAZÓN SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN, y en consecuencia para los usuarios de nuestros servicios, como empresa dedicada al área de la construcción.

(...) Que en la especie, es más que evidente que existe una sobrada apariencia de buen derecho en la medida que se solicita la revisión de una decisión que se produjo violentando el derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y que tiene como consecuencia daños directos e irreparables a la recurrente.

(...) Que por consiguiente, en la especie es más que evidente que la solicitud de medida precautoria es pasible, atendiendo de que junto con los daños graves e irreparables que le causaría a la Recurrente las amenazas de embargo y las oposiciones de pago efectuadas a sus cuentas, también se le provocarían daños considerables al recurrente.

En ese sentido, la parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal:

PRIMERO: En cuanto a la forma, que sea ADMITIDO el presente Recurso de Revisión Constitucional de la SENTENCIA No. SCJ-PS- 22-1151, DICTADA POR LA PRIMERA SALA, EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO, DEL 2022. CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-011-2021-RECA-01316, en la que se rechaza el RECURSO DE CASACIÓN elevado por la RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA PARK



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARDEN, en contra de la SENTENCIA CIVIL No. MARCADA CON EL NO. 1303-2020-SEN-00635. DE FBCHA DIECISIETE (17) DEL MES DE DICIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2020), CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO.037-20179-SEN-00182. DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por haber sido interpuesto acorde las condiciones exigidas por el artículo 53 numeral 3 y siguientes de la Ley No.137-11, de fecha 13 de Junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR, de conformidad con la potestad precautoria otorgada a ese Honorable Tribunal, por las disposiciones del artículo 54 numeral 8 y 86 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de junio del 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la SUSPENSION PROVISIONAL de la SENTENCIA No. SCJ-PS- 22-1151, DICTADA POR LA PRIMERA SALA, EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO. DEL 2022 CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-011-2021-RECA-01216, en atención a la verosimilitud de los derechos invocados y de lo irreparable de los daños que acarearía la validez de la misma.

TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCAR la SENTENCIA No. SCJ-PS- 22-1151 DICTADA POR LA PRIMERA SALA, EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE FECHA 30 DE MARZO, DEL 2022, CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE No. 001-011-2021-RECA-01216, en la que se rechaza el RECURSO DE CASACIÓN elevado por la RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA PARK



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GARDEN, en contra de la SENTENCIA CIVIL No. MARCADA CON EL NO. 1303-2020-SEN-00635. DE FECHA DIECISIETE (17) DEL MES DE DICIEMBRE AÑO DOS MIL VEINTE (2020). CONTENIDA EN EL EXPEDIENTE NO.037-20179-SEN-00182, DICTADA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por ser violatoria de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la RAZON SOCIAL CONSTRUCTORA PARK GARDEN;

CUARTO: En consecuencia de lo anterior, REENVIAR el expediente a la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, para que conozca nuevamente del caso, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 54 numeral 9 de la Ley No.137-11, de fecha 13 de Junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la señora Marileny Mejía Abreu, depositó su escrito de defensa con relación al presente recurso de revisión constitucional el ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), a través del Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial. Dicho escrito fue notificado a la parte recurrente, Constructora Park Garden, S.R.L., a través del Acto núm. 737/2022, del ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La parte recurrida pretende que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional y, de manera subsidiaria, su rechazo, utilizando como fundamento los argumentos que se transcriben a continuación:

(...) Que este tribunal podrá comprobar que el recurso de revisión de que se trata, fue depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de junio del año 2022, y notificado a la parte recurrida en fecha 27 de junio del año 2022, mediante acto No. 541/2022 del ministerial Isaías Bautista Sánchez, en consecuencia el presente recurso de revisión deviene en inadmisibile, por haber sido notificado fuera del plazo de los Cinco (5) días, que establece el ordinal segundo del art. 54 de la Ley que rige la materia.

(...) Que la parte recurrente en su escrito contentivo de recurso de revisión invoca violación a derechos fundamentales tales como: el derecho a una tutela judicial y efectiva y el debido proceso de ley;

(...) Que visto lo anterior, este tribunal podrá verificar que la Suprema Corte de Justicia contestó el pedimento realizado por el recurrente sin incurrir ella misma en violación a los artículos denunciados por la actual recurrente, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado en todas sus partes.

(...) Que en cuanto a los adema (sic) argumentos en que fundamenta la recurrente su recurso de revisión, solicitamos que los mismos sean rechazados por improcedente (sic) e infundados y carentes de sustento jurídicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN CUANTO AL FONDO DE LA SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA

(...) Que en el caso de la especie, este tribunal podrá comprobar que en apariencia de buen derecho las pretensiones de la recurrente son improcedentes y se trata simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión. Y que en el caso hipotético de causarle un daño a la recurrente con la ejecución de la decisión hoy impugnada como alega en su escrito, el mismo resulta reparable económicamente, por lo que siendo así la cosa la medida solicitada debe ser rechazada en todas sus partes.

La señora Marileny Mejía Abreu, concluyó en su escrito de defensa de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el recurso de revisión constitucional, incoado por la Constructora Park Garden, S.R.L., en contra de la sentencia No. SCJ-PS-22-1151, dictada en fecha 30 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio a lo que establece el ordinal segundo del art. 54 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional.

DE MANERA SUBSIDIARIA

PRIMERO: Que se declare inadmisibile, el recurso de revisión constitucional, incoado por la Constructora Park Garden, S.R.L., en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1151, dictada en fecha 30 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser violatorio a lo que establece el literal B) del artículo 53.3 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

EN CUANTO AL FONDO DEL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL PARA EL HIPOTÉTICO CASO D E NO SER ACOGIDO LOS MEDIOS DE INADMISIÓN PLANTEADOS ANTERIORMENTE.

PRIMERO: Rechazar en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional incoado por la Constructora Park Garden, S.R.L., en contra de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1151, dictada en fecha 30 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, que sea confirmada la sentencia impugnada.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, y lo establecido en el artículo 72, parte in fine de la Constitución de la República.

EN CUANTO A LA SOLICITUD DE MEDIDA PRECAUTORIA

PRIMERO: Rechazar tanto en la forma como en el fondo, la solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia No. SCJ-PS-22-1151, dictada en fecha 30 de marzo del año 2022, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por improcedente, mal fundada y carente de base, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo del presente escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados por las partes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).
2. Copia de la Sentencia núm. 1303-2020-SEEN-00635, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.
3. Copia de la Sentencia núm. 037-2019-SEEN-00830, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Copia de la Sentencia núm. 1289-2019-SENT-00218, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.
5. Copia del memorial de casación depositado en la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la sociedad Constructora Park Garden, S.R.L.
6. Copia del Acto núm. 458, del veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Copia del Acto núm. 384/2022, del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
8. Copia del Acto núm. 383/2022, del veinte (20) de mayo del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Edgar Alejandro Pérez Almánzar, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
9. Copia del Acto núm. 591/2022, del siete (7) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
10. Copia del Acto núm. 541/2022, del veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Isaías Bautista Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
11. Copia del Acto núm. 737/2022, del ocho (8) de julio del dos mil veintidós (2022), instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.
12. Copia del Acto núm. 235/2021, del veintiséis (26) de abril del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con el relato de los hechos realizado por las partes y los documentos que se encuentran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, las partes —Constructora Park Garden, S.R.L., y la señora Marileny Mejía Abreu— suscribieron un contrato de opción a compra de inmueble el veinte (20) de febrero del dos mil trece (2013). El objeto de dicho contrato era el apartamento número 1-F del bloque F, edificio II, residencial Park Garden II, urbanización Reyoli, ubicado dentro del ámbito de la parcela número 147-B, distrito catastral número 6, Distrito Nacional.

No obstante haber realizado el pago de quinientos setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$577,500.00) por el referido inmueble, la señora Marileny Mejía Abreu alega que la Constructora Park Garden, S.R.L., nunca le entregó el apartamento en cuestión. Consecuentemente, la señora Marileny Mejía Abreu interpuso una demanda en rescisión de contrato, devolución de valores y daños y perjuicios, notificada el veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016).

Para conocer de dicha demanda fue apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que el ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), dictó la Sentencia núm. 037-2019-SSSEN-00830, en la cual constató el pago realizado por la señora Marileny Mejía Abreu y el incumplimiento de la Constructora Park Garden, S.R.L. En consecuencia, acogió parcialmente la demanda interpuesta, ordenó la resolución



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, ordenó la devolución a favor de la demandante de los quinientos setenta y siete mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$577,500.00), así como al pago de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$200,000.00), por los daños y perjuicios morales y quince mil pesos dominicanos con 00/10 (RD\$15,000.00) por los daños materiales ocasionados.

Inconforme con la decisión de primera instancia, la Constructora Park Garden, S.R.L., interpuso un recurso de apelación principal, notificado el ocho (08) de agosto del dos mil diecinueve (2019). Dicha sociedad argumentó en esta instancia que la sentencia de la Cuarta Sala debía ser revocada y rechazada la demanda original en razón de que se hizo una mala interpretación de los hechos, una errónea aplicación del derecho y que no estableció los motivos que la justifican. También alegó la violación a su derecho de defensa al haberse incurrido en exceso y abuso de poder.

La señora Marileny Mejía Abreu también interpuso un recurso de apelación (incidental) en contra de la referida decisión de primera instancia, notificado el primero (1ero) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Alegaba que el monto de indemnización por los daños materiales era irrisorio y procuraba que fuera aumentado a la suma originalmente solicitada, de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).

Para conocer de ambos recursos fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. El diecisiete (17) de diciembre del dos mil veinte (2020), dictó la Sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00365, a través de la cual rechazó el recurso de revisión principal y acogió el recurso incidental. En consecuencia, modificó el ordinal primero de la sentencia de la Cuarta Sala, respecto al pago de la indemnización por daños



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales, fijándolo a un monto de ciento noventa y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$195,000.00).

La referida decisión de apelación fue recurrida en casación por la Constructora Park Garden, S.R.L., ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En dicho recurso, alegó errónea interpretación de la ley, la desnaturalización de los hechos y falta de motivos de la sentencia recurrida. El treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12 se estableció



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

9.2. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que este se haya interpuesto en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* A partir del precedente contenido en la Sentencia TC/0143/15, este tribunal estableció que este plazo, al ser de una extensión amplia, suficiente y garantista, debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, esto es, como franco y calendario.

9.3. En este caso, la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, Constructora Park Garden, S.R.L., el veinticuatro (24) de mayo del dos mil veintidós (2022), a través del Acto número 458, instrumentado por Luis Bernardito Duvernai Martí, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos del abogado que le representó ante la Suprema Corte de Justicia.

9.4. Este tribunal constitucional, a través de la TC/0109/24, adoptó el criterio de que *...el plazo para interponer recursos ante esta instancia comenzará a correr únicamente a partir de las notificaciones de resoluciones o sentencias realizadas a la persona o al domicilio real de las partes del proceso, incluso si estas han elegido un domicilio en el despacho profesional de su representante legal.* En consecuencia, al haberse notificado la sentencia objeto del presente recurso en el domicilio del abogado que le representó para el recurso de casación y no en su domicilio real, procede considerar que el plazo en el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente caso nunca comenzó a correr y, por lo tanto, el recurso fue interpuesto en tiempo hábil.

9.5. El recurso de revisión constitucional, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, procede contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) y contra las cuales no exista ningún otro recurso disponible. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022), con ocasión de un recurso de casación.

9.6. Por otro lado, el recurrente fundamenta sus pretensiones en la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa; es decir, su recurso se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a derechos fundamentales.

9.7. A propósito de lo anterior, cuando el recurso de revisión se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.8. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos*» o «*no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11. En el presente caso, se comprobará si el presente recurso satisface los requisitos citados.

9.9. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las vulneraciones a derechos fundamentales alegadas por el recurrente. Conforme se ha podido comprobar en el examen de los documentos sometidos a nuestra consideración por las partes, la parte recurrente indica que estas han sido producidas por el fallo de la corte de apelación y que fueron formuladas oportunamente, en el recurso de casación. En consecuencia, al supuestamente no haberse referido al respecto la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultaron nuevamente vulnerados los derechos fundamentales de la parte recurrente.

9.10. En cuanto al segundo requisito, sobre si se han agotado todos los recursos disponibles, nos encontramos apoderados de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación. Dicho recurso fue incoado en contra de una sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, con ocasión de un recurso de casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesto por la Constructora Park Garden, S.R.L. En consecuencia, al no existir recursos ordinarios posibles contra la decisión jurisdiccional recurrida, el presente recurso satisface dicho requisito.

9.11. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la violación al debido proceso, al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva. En tal sentido, el recurrente alega que estos agravios son consecuencia de la alegada falsa interpretación de los hechos, de las pruebas y de la legislación aplicable, imputada a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

9.12. Por otro lado, la parte recurrida, la señora Marileny Mejía Abreu, planteó un medio de inadmisión fundamentado en el incumplimiento del plazo dispuesto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, sobre los cinco (5) días que tiene el recurrente para notificar su recurso de revisión a la parte recurrida. En tal sentido, señala que en este caso el recurso fue depositado el veintiuno (21) de junio del dos mil veintidós (2022) y le fue notificado el veintisiete (27) de junio del dos mil veintidós (2022).

9.13. Este colegiado se ha referido sobre el plazo indicado en el artículo 54.2, afirmando que (TC/0028/23):

11.7. (...) sin embargo, este tribunal precisa que el plazo previsto en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 se refiere a la notificación del recurso, no a su interposición, de modo que, para declarar inadmisibile el recurso, se requiere del incumplimiento del artículo 54.1 de dicha ley, que obliga a que sea depositado dentro del plazo de los treinta (30)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días contados a partir de la notificación de la sentencia, situación que, como se ha dicho, no ocurre en la especie.

9.14. Este tribunal reitera que la irregularidad procesal por incumplimiento del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11 carece de relevancia en la especie, en vista de que la parte recurrida depositó su escrito de defensa y se refirió al fondo del recurso (TC/0006/12; TC/0038/12; TC/0096/16). Por lo tanto, rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

9.15. El párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11 dispone que cuando los recursos de revisión se encuentran fundamentados en el numeral 3 del mismo artículo, este solo procederá al examen del fondo en función de su especial trascendencia o relevancia constitucional. Este concepto jurídico es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, razón por la que este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo.

9.18. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos fundamentales al debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, así como sobre la extensión del apoderamiento de la Suprema Corte de Justicia con ocasión de un recurso de casación.

10. En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Este tribunal constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por la Constructora Park Garden, S.R.L., luego de determinar que la sentencia de la corte de apelación era justa y había sido dictada conforme al derecho aplicable.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.2. Al respecto, la Constructora Park Garden, S.R.L., reclama que en el conocimiento de la demanda incoada por la señora Marileny Mejía Abreu, ninguna de las jurisdicciones advirtió que fue apoderada la jurisdicción civil del Distrito Nacional, cuando correspondía, por su domicilio, la jurisdicción civil del Departamento Judicial de Santo Domingo. Como consecuencia directa de esto, indica la recurrente que se ha incurrido en vulneración en su contra a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, ya que debió aplicarse el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil.

10.3. Este colegiado ha definido el debido proceso como un,

principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...) (TC/0331/14; TC/0233/20).

10.4. Para el procedimiento civil ordinario, la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978), es una norma vinculada al debido proceso, que contiene disposiciones comunes para el procedimiento civil, como el recurso de impugnación, los medios de inadmisión, las nulidades, las medidas de instrucción y las excepciones del procedimiento, como la incompetencia. En consecuencia, su aplicación incide sobre las garantías mínimas que conforman el debido proceso.

10.5. El artículo 20 de la Ley núm. 834 establece que solo podrá ser declarada de oficio la incompetencia de atribución, permitiendo declarar de oficio la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompetencia territorial solo en casos de jurisdicción graciosa (artículo 21). Sin embargo, en el expediente del presente recurso de revisión constitucional no consta que el recurrente haya denunciado ante los tribunales ordinarios la indicada irregularidad, sobre todo cuando los jueces no se encontraban en el deber de pronunciarla de oficio. El derecho de defensa, conceptualizado como uno de los pilares del debido proceso y como la facultad de contradecir de manera recíproca los planteamientos que sean formulados entre las partes (TC/0006/14), también exige un ejercicio activo, sobre todo en los casos en los que los jueces no están llamados a actuar de oficio.

10.6. En tal sentido, el recurrente debió advertir y plantear la irregularidad procesal ante los jueces del fondo, solicitando formalmente la incompetencia territorial en función del domicilio de la parte demandada, hoy recurrente. En consecuencia, al tratarse la excepción de incompetencia de un nuevo argumento presentado con ocasión del presente recurso de revisión constitucional, procede que este colegiado declare este medio inadmisibile.

10.7. En otro de sus medios de revisión, Constructora Park Garden, S.R.L., indica que el contrato que suscribió con la señora Marileny Mejía Abreu no tenía fecha de vencimiento ni cláusula resolutoria, por lo que no se reunió uno de los requisitos necesarios para todo crédito: la exigibilidad. En el presente caso, interpretar el contrato suscrito entre las partes, determinar su contenido en general y sobre todo determinar si el crédito contenido en el mismo es exigible, conlleva una implicación relacionada con el fondo de la demanda original, la cual fue determinada por los tribunales ordinarios en el ejercicio soberano de apreciación de las pruebas sometidas a su conocimiento. Por esos motivos, este tribunal reitera que se encuentra impedido de conocer dichas cuestiones relacionadas sustancialmente con el fondo de las demandas judiciales, dada la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0327/17; reiterado en TC/0210/19, TC/0283/21, entre otras):

g. En este orden, conviene destacar que el Tribunal Constitucional, al revisar una sentencia, no puede entrar a valorar las pruebas y los hechos de la causa, por tratarse de aspectos de la exclusiva atribución de los tribunales judiciales. Su función, cuando conoce de este tipo de recursos, se debe circunscribir a la cuestión relativa a la interpretación que se haya hecho del derecho, con la finalidad de determinar si los tribunales del orden judicial respetan en su labor interpretativa el alcance y el contenido esencial de los derechos fundamentales.

h. En este caso, igual que en el precedente de la Sentencia TC/0037/13, se establece que “las pretensiones de la recurrente no alcanzan mérito constitucional para examen de este tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria, tal y como en su momento se efectuó”, siendo el papel de este tribunal constitucional, la valoración de las violaciones relativas a los derechos fundamentales.

10.8. Por otro lado, la recurrente denuncia que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia violó el contenido esencial de la tutela judicial efectiva, según indica, porque contiene una aplicación manifiestamente arbitraria de las leyes. Al respecto, estima que como consecuencia de esto también se ha vulnerado el debido proceso y el principio de razonabilidad. Dado a que este medio se fundamenta en que la decisión recurrida supuestamente realizó una errónea apreciación de los hechos, que no fueron respondidos los planteamientos realizados a la corte de casación y en que no presenta argumentación suficiente que permita a la recurrente determinar las razones por las que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión objeto del presente recurso, este colegiado estima conveniente que le sea aplicado el test de la debida motivación.

10.9. De conformidad con el precedente contenido en la Sentencia TC/0009/13, todos los tribunales tienen el deber fundamental de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación. Este deber también afianza la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva, pues llama a los jueces a exponer sus motivaciones y a plantear sus razonamientos y consideraciones concretas relativas al caso que ha sido sometido a su consideración.

10.10. En consecuencia, el referido precedente establece que el cabal cumplimiento del deber de motivación que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere lo siguiente:

- a. El desarrollo de forma sistemática de los medios en que se fundamentan las decisiones.*
- b. La exposición de forma concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.*
- c. La manifestación de las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamentó la decisión adoptada.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.

e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

10.11. En cuanto al primer requisito, este tribunal considera que la sentencia recurrida cumple con él, en la medida en que se da respuesta a todos los puntos controvertidos y planteados por la parte recurrente. La sentencia recurrida plantea:

16) Respecto a la cláusula a la que hizo alusión el tribunal de primer grado, referente a que, si la compradora decidía "rescindir" el contrato en cuestión, tendría derecho a recibir los valores pagados con una deducción del 10% del valor del inmueble, es pertinente aclarar que la misma si comporta la naturaleza de una cláusula resolutoria, en virtud de la cual la hoy recurrida pudo haber desistido del negocio jurídico, con la obligación de pagar una penalidad del 10% del precio a título de indemnización por los daños y perjuicios que hubiese podido causar. Empero, dicha estipulación no era relevante para decidir la suerte de este litigio, puesto que, tal y como se indicó precedentemente, en la especie la demanda se basó en el incumplimiento contractual de la vendedora por la falta de entrega del objeto vendido, sin que la demandada original demostrara que su incumplimiento se encontraba justificado por alguna causa legítima, como hubiese podido ser la demostración de que la compradora ejerciera su facultad de terminar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

unilateralmente la convención, situación que no fue acreditada ante los jueces del fondo. (...)

19) En esas atenciones, conforme al objeto y alcance de la demanda en cuestión, la corte a qua retuvo correctamente en buen derecho la responsabilidad civil contractual de la recurrente, puesto que constató que la vendedora no solo incumplió su obligación de entrega en la fecha convenida, sino que además vendió el inmueble objeto de la compraventa a terceras personas, sin que la apelante demostrara que su inobservancia estuviera justificada. Por tanto, desde el punto de vista del control de legalidad, se advierte que la sentencia impugnada es correcta y conforme a derecho y que no incurrió en los vicios denunciados, puesto que motivó suficientemente su decisión a partir de la vinculación de la contestación con los artículos 1147 y 1611 del Código Civil, que disponen que el vendedor será condenado a la reparación de los daños y perjuicios que resultaren de la falta de entrega en el término convenido, sin que se advierta desnaturalización o violación a la ley alguna. Motivos por los que procede desestimar los medios examinados y rechazar el presente recurso de casación.

10.12. En cuanto al segundo requisito del test de la debida motivación, se desprende de los párrafos precedentemente transcritos que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia lo cumplió, pues contiene una exposición completa de todos los medios planteados, las pruebas que fueron tomadas en consideración, así como de los argumentos, normas legales y criterios jurisprudenciales utilizados para adoptar su decisión.

10.13. Respecto del tercer requisito, se comprueba que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó una exposición bastante clara y precisa de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razones por las que adoptó su decisión, desestimando el recurso de casación y determinando la correcta actuación de la corte de apelación.

10.14. El cuarto requisito manda a comprobar si la sentencia bajo examen evitó la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. Al respecto, consta en la sentencia recurrida y en los argumentos esgrimidos en ella, que los jueces de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia evitaron las enunciaciones genéricas, señalando en primer lugar las normas aplicables para cada medio, los criterios jurisprudenciales que han sido adoptados y luego aplicando ambos a cada argumento de la parte recurrente, comprobando que los jueces de la corte de apelación actuaron de manera correcta.

10.15. Finalmente, el quinto requisito del test de motivación exige que las sentencias contengan una fundamentación que cumpla con la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida su actividad. Este tribunal constitucional considera que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia colocó en la sentencia recurrida los argumentos que permiten comprobar y verificar los razonamientos en que se fundamenta la misma, razón por la cual, al concurrir este y los demás requisitos, la decisión cumple con el test de la motivación.

10.16. Por todos estos motivos, este colegiado ha podido determinar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia adoptó una decisión justa, conforme al derecho aplicable, sin incurrir en ninguna de las violaciones a derechos fundamentales, disposiciones constitucionales ni precedentes de este tribunal constitucional invocadas por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

11. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

11.1. En las conclusiones contenidas en el mismo escrito del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la parte recurrente planteó una solicitud de medida cautelar tendente a la suspensión provisional de la sentencia recurrida, hasta que decida de manera definitiva el indicado recurso.

11.2. Este tribunal considera que dicha solicitud carece de objeto e interés jurídico, toda vez que ya no hay necesidad de referirse a las mismas dadas las consideraciones expuestas en la sección anterior de la presente decisión, mediante las cuales se resuelve de manera definitiva el aludido recurso de revisión constitucional. En consecuencia, al no ser necesaria su ponderación, conviene rechazarla, de conformidad con el precedente de este tribunal constitucional, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión (TC/0120/12; TC/0073/15; TC/483/17; TC/0287/23).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhibe en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Constructora Park Garden, S.R.L., contra la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. SCJ-PS-22-1151, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad Constructora Park Garden, S.R.L., y a la parte recurrida, la señora Marileny Mejía Abreu.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria